Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

JENISSA A. ORTIZ GÓMEZ Parte Recurrida v. JOHNNY PAGÁN ORTIZ Parte Recurrente	TA2026RA00456	*Revisión Judicial de decisión administrativa* procedente de la *Administración para el Sustento de Menores (ASUME)*- Región de Humacao Núm. Caso ASUME: 0620045 Sobre: Alimentos

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Sánchez Báez y la Jueza Trigo Ferraiuoli.

Trigo Ferraiuoli, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2026.

Comparece la parte recurrente, Johnny Pagán Ortiz (Pagán Ortiz o parte recurrente), y solicita que revoquemos la *Resolución*[1] notificada y archivada en autos el 16 de junio de 2026, por la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) del Departamento de la Familia. En virtud de esta, la jueza administrativa declaró Sin Lugar la solicitud de revisión instada por el recurrente en torno a la *Resolución Sobre Revisión o Modificación de Pensión Alimentaria* (Resolución sobre Revisión) del 20 de febrero de 2026. En consecuencia, se mantuvo la pensión alimentaria fijada en la Resolución sobre Revisión.

Por los fundamentos que exponemos a continuación se confirma la determinación recurrida.

I. Trasfondo fáctico y procesal

Conforme surge del expediente apelativo, Pagán Ortiz y la Sra. Jenissa A. Ortiz Gómez (Ortiz Gómez) son padres de la menor J.S.P.O., nacida el 16 de abril de 2012. El recurrente es el padre no

[1] Véase, Anejo I. Entrada Núm.1 SUMAC TA, Núm. 12 de los anejos del recurso.

custodio y reside en: 3145 E. Winged Foot Dr., Chandler, Arizona 85249-9141. ASUME estableció una pensión alimentaria en beneficio de la menor de $80.00 semi-mensual ($160.00 mensuales), efectivo el 7 de noviembre de 2012.[2]

Surge además que, transcurridos (13) trece años, el 7 de octubre de 2025, Ortiz Gómez presentó una *Petición de Revisión o Modificación de Pensión Alimentaria.*[3] Así las cosas, ASUME emitió una *Notificación Sobre Revisión o Modificación de Pensión Alimentaria*[4] a los fines de verificar si procedía la revisión de la pensión alimentaria. Las partes quedaron citadas para reunión y ambas comparecieron.

El 20 de febrero de 2026, la administradora (Lcda. María del Mar Mateu Meléndez) emitió *Resolución Sobre Revisión o Modificación de Pensión*[5] Alimentaria en la que determinó que, al amparo del Reglamento 9535, titulado *Guías Mandatorias para fijar y modificar pensiones alimentarias en Puerto Rico* (las Guías), la pensión alimentaria resultante era de $885.68 mensuales, efectivo el 7 de octubre de 2025.

Inconforme con la pensión alimentaria impuesta, el 12 de marzo de 2026, Pagán Ortiz presentó *Moción de Reconsideración*[6], en la que argumentó que la pensión establecida no reflejaba su realidad económica ni sus gastos necesarios de subsistencia, lo que resultaba en una obligación imposible de cumplir. Señaló que la suma de la pensión y los gastos básicos excedía su capacidad económica real. Por lo anterior, solicitó a ASUME que reconsiderara la Resolución sobre Revisión y enmendara la cuantía establecida, ajustándola a los gastos reales y necesarios del recurrente.

[2] Véase, *Resolución Sobre Revisión o Modificación de Pensión Alimentaria* del 20 de febrero de 2026.
[3] Véase, Entrada Núm. 2 de SUMAC TA, Anejo 1.
[4] Véase, Resolución sobre Revisión y Anejo 1 del recurso.
[5] *Íd.,* Anexo D.
[6] *Íd.*, Anexo E.

Luego de varios tramites, el 4 de junio de 2026, se celebró una vista. Pagán Ortiz compareció vía conferencia telefónica, mientras que Ortiz Gómez compareció mediante videoconferencia. En esa fecha, ASUME emitió una orden en la que le concedió al recurrente un término para presentar un memorando de derecho y un término a la Procuradora Auxiliar de ASUME para replicar al escrito de Pagán Ortiz[7].

En cumplimiento con lo ordenado, el 11 de junio de 2026, Pagán Ortiz presentó *Memorando de Derecho.*[8] En este explicó que, ante la realidad económica, la pensión fijada era confiscatoria, imposible de cumplir, y que lo colocaba en un estado de indigencia. Argumentó que no se tomó en consideración que residía en una jurisdicción con un costo de vida "diametralmente opuesto" al de Puerto Rico, por lo que la reserva de ingresos establecida para el recurrente era una ficción, puesto que no cubría "ni siquiera su techo".[9]

Por su parte, la Procuradora Auxiliar de ASUME, la Lcda. Kamile Rivera López, presentó *Moción en Cumplimiento de Orden.*[10] En síntesis, expuso que los gastos alegados por Pagán Ortiz en su memorando de derecho no fueron incluidos como parte de su planilla de información personal y económica (PIPE) y que tampoco existía evidencia demostrativa de que el recurrente incurriera en dichos gastos. Añadió que el recurrente esbozó que recibía ayuda económica de su familia y/o pareja, por lo cual desconocía si, en efecto, el recurrente incurría en los gastos que alegaba. En fin, la Procuradora concluyó que la pensión determinada en la Resolución sobre Revisión se estableció conforme a derecho y que en el

[7] Véase, Orden del 4 de junio de 2026. Anexo F.
[8] Anexo G.
[9] *Íd.*
[10] Anexo H.

expediente no existía evidencia alguna que derrotara la Resolución sobre Revisión.

Consecuentemente, el 16 de junio de 2026, ASUME emitió *Resolución*[11], en la que declaró Sin Lugar la revisión. En esta, la Jueza Administrativa expresó que Pagán Ortiz no probó que ASUME hubiese cometido error alguno al realizar el cómputo de la pensión alimentaria y emitir la Resolución sobre Revisión. Añadió que el recurrente tampoco presentó prueba ni argumentos que justificaran el no utilizar las Guías para fijar la pensión alimentaria. Por ende, confirmó la Resolución sobre Revisión del 20 de febrero de 2026.

Inconforme, el 7 de julio de 2026, Pagán Ortiz solicitó reconsideración[12]. en lo aquí pertinente, señaló que su reclamo no era que ASUME hubiese cometido un error en el cálculo, sino que el propio expediente y cálculos realizados demostraban que la pensión impuesta era insostenible y lo obligaban a sacrificar su propia subsistencia. El 13 de julio de 2026, ASUME emitió *Orden*[13] en la que declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración del recurrente.

Aun en desacuerdo, Pagán Ortiz acude ante este foro apelativo y formula los siguientes señalamientos de error:

I. Error en la aplicación mecánica de las Guías Mandatorias y abuso de discreción al no reconocer "Justa Causa" para apartarse de las mismas.

II. Error al no considerar la capacidad económica real del alimentante y el alto costo de vida en la jurisdicción de Arizona.

III. Error al clasificar erróneamente gastos de supervivencia como "impedimentos" no justificados (Transportación).

IV. Error al determinar una pensión confiscatoria que impide la subsistencia mínima del obligado.

Transcurrido el término concedido a la parte recurrida para que presentara su oposición, sin que así lo hiciera, damos por

[11] Anexo I.
[12] Anexo J.
[13] Anexo K.

perfeccionado el recurso. A tenor de lo anterior, estamos en posición de resolver.

II. Derecho Aplicable

A. La revisión judicial de decisiones administrativas

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, 3 LPRA secs. 9601 *et seq.* (LPAU), establece el marco normativo que rige la revisión judicial de las decisiones emitidas por las agencias administrativas.[14] El propósito de la revisión judicial es limitar la discreción de las agencias y asegurarse de que éstas desempeñen sus funciones conforme a la ley.[15]

Es norma reiterada que, al revisar las determinaciones administrativas, este foro apelativo está obligado a conceder deferencia a las decisiones de las agencias en vista de que estas poseen la experiencia y el conocimiento especializado respecto a los asuntos que les han sido delegados.[16] Por lo tanto, los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las decisiones administrativas.[17]

En virtud de lo anterior, el criterio rector al momento de pasar juicio sobre una decisión de la agencia recurrida es la razonabilidad de la actuación cuestionada.[18] Así pues, debemos evaluar que no se haya actuado de manera arbitraria o ilegal, o de forma tan irrazonable que constituya un abuso de discreción.[19] Por consiguiente, no puede otorgárseles un "sello de corrección automático bajo el pretexto de deferencia a aquellas

[14] *Otero Rivera v. USAA Fed. Savs. Bank*, 214 DPR 473, 484 (2024).
[15] *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 891-892 (2008), citando a *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 707 (2004) y a *Miranda v. CEE,* 141 DPR 775, 786 (1996).
[16] *Katirias's Café v. Mun. de San Juan*, 2025 TSPR 33, 215 DPR ___ (2025), citando a *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626 (2016); *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).
[17] *Metropolitana, SE v. ARPe,* 138 DPR 200, 213 (1995); *Viajes Gallardo v. Clavell*, 131 DPR 275, 290 (1992).
[18] *Katirias's Café v. Mun. de San Juan, supra.*
[19] *Torres Rivera v. Policía de PR, supra.*

determinaciones o interpretaciones administrativas que son irrazonables, ilegales o contrarias a Derecho".[20] Es decir, si bien debemos concederles una amplia deferencia a las determinaciones de las agencias administrativas, dicha norma no es absoluta.[21]

A esos efectos, la deferencia cede cuando: "(1) la decisión no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos; (3) ha mediado una actuación arbitraria, irrazonable o ilegal, o (4) la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales".[22]

En este sentido, existen tres aspectos que delimitan el alcance de la revisión judicial de las decisiones administrativas: "(1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad, y (3) si, mediante una revisión completa y absoluta, las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas".[23] Asimismo, nuestro más Alto Foro ha reiterado que "al enfrentarse a un recurso de revisión judicial proveniente de una agencia administrativa, será el deber de los tribunales revisar las conclusiones de derecho en todos sus aspectos. No guiados por la deferencia automática […]".[24]

B. Alimentos

La obligación de proveer alimentos por parte de un progenitor a su hijo está revestida del más alto interés público.[25] Además, el bienestar de los menores constituye parte integral de la política

[20] *Voilí Voilá Corp. et al. v. Mun. Guaynabo*, 213 DPR 743, 754 (2024).
[21] *Id.*
[22] *Id.*, citando a *Super Asphalt v. AFI y otro*, 206 DPR 803, 819 (2021).
[23] *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, *supra*, pág. 36, citando a *Pagán Santiago et al. v. ASR, supra.*
[24] *Vázquez et al. v. DACo*, 2025 TSPR 56, 215 DPR __ (2025).
[25] *Ríos Figueroa v. López Maisonet*, 216 DPR __ (2025); 2025 TSPR 86.

pública del Gobierno de Puerto Rico.[26] El derecho de los menores a recibir alimentos va de la mano con el propio derecho a la vida consagrado en la Carta de Derechos de nuestra Constitución.[27] El deber de ambos progenitores de alimentar a los hijos es inherente a la filiación.[28] En armonía, el Artículo 653 del Código Civil, 31 LPRA sec. 7531, dispone lo siguiente sobre la obligación alimentaria:

> Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, la vivienda, la vestimenta, la recreación y la asistencia médica de una persona, según la posición social de su familia.
>
> Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de su entorno familiar y social y los gastos extraordinarios para la atención de sus condiciones personales especiales.

En cuanto a la cuantía de los alimentos del menor de edad, el Artículo 666 del Código Civil, 31 LPRA sec. 7562, establece que "se fija siguiendo los criterios dispuestos en la ley especial complementaria". Claro está, la determinación de la pensión de alimentos debe velar por que la cuantía que se establezca cumpla con el **principio de proporcionalidad**.[29] Partiendo de este principio es que se han adoptado, por vía estatutaria y reglamentaria, parámetros más precisos para dirigir la ardua labor de determinar la capacidad económica con que cuentan los padres y las madres para suplir las necesidades de sus hijos.[30]

Cónsono con lo anterior, la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, mejor conocida como la *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores* (ASUME), 8 LPRA sec. 501 nota *et seq.* (Ley 5), tiene como fin asegurar el cumplimiento de

[26] *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, 195 DPR 157, 169 (2016).
[27] *Ríos Figueroa v. López Maisonet, supra; De León Ramos v. Navarro Acevedo, supra*; Art. II, Sec. 7, Const. PR, LPRA, Tomo 1.
[28] Art. 558(b) del Cód. Civil, 31 LPRA sec. 7104(b).
[29] (Énfasis nuestro). *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, 178 DPR 1003, 1016 (2010).
[30] *Id.*, págs. 1016-1017.

las obligaciones alimentarias de los padres y madres para con sus hijos menores de edad.[31]

Por su parte, las *Guías mandatorias para fijar y modificar pensiones alimentarias en Puerto Rico*, Reglamento Núm. 9535 del 15 de febrero de 2024 (Reglamento 9535), establecen **de manera uniforme y equitativa**, **a través de un descubrimiento de prueba amplio y compulsorio sobre la situación económica de las partes**, **la aportación monetaria de cada uno mediante criterios numéricos y descriptivos, tomando en consideración los ingresos de los progenitores y las necesidades de los hijos**.[32] De acuerdo con este ordenamiento, al determinar la cuantía de la pensión se evalúa tanto la situación económica de los alimentantes, como las necesidades particulares de los alimentistas.[33]

A tenor del marco jurídico antes expuesto, resolvemos.

III. Aplicación del Derecho a los Hechos

En esencia, Pagán Ortiz plantea que ASUME erró al declarar Sin Lugar la solicitud de revisión de la pensión alimentaria de $885.68 mensuales impuesta en la Resolución sobre Revisión del 20 de febrero de 2026. No le asiste la razón.

Luego de un estudio sosegado del expediente ante nuestra consideración y de las determinaciones emitidas por ASUME, así como los planteamientos del recurrente, concluimos que no se cometieron los errores señalados. Nos explicamos.

En primer lugar, el propio Pagán Ortiz reconoció en su solicitud de reconsideración que ASUME no cometió error en el cálculo de la pensión.[34] Por tanto, no existe evidencia de error matemático o de índole alguna en dicho cálculo. Más bien, Pagán

[31] *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, *supra*, págs. 170-171.
[32] (Énfasis nuestro). *Díaz Rodríguez v. García Neris*, 208 DPR 706, 719 (2022) citando a *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, *supra*, pág. 170. Véanse, Art. 14 y 16 de la Ley 5, 8 LPRA sec. 515.
[33] *Martínez v. Rodríguez*, 160 DPR 145, 154 (2003).
[34] Anejo J.

Ortiz plantea que dichos cálculos demuestran que la pensión impuesta es "jurídicamente improcedente, inhumana e insostenible".[35] En apoyo de su postura, arguye que debió considerarse el alto costo de vida en el estado de Arizona y que ello es causa suficiente para que ASUME se apartara de las Guías y ajustara la pensión a la "capacidad económica real documentada"[36]. No nos persuade su argumento.

Tampoco nos persuade su argumento en cuanto a la reserva que corresponde de su salario. Pagan Ortiz enfatiza en su recurso que la reserva impuesta en los cálculos no se ajusta a la realidad del mercado inmobiliario y el costo de vida en donde reside. Esta reserva no es un mero capricho o número fijado de manera aleatoria por ASUME. La cuantía denominada "reserva" es un cómputo realizado por disposición de ley bajo los parámetros expuestos en el Reglamento Núm. 9535, *supra*. ASUME cumplió con su deber y obligación al así considerarlo en su determinación. Este foro no tiene razón o fundamento alguno en derecho para ajustarlo o eliminarlo como pretende el recurrente.

Reiteramos que Pagan Ortiz no presentó prueba específica sobre el alegado alto costo de vida en el estado de Arizona, u otra prueba que nos mueva a concluir que ASUME debió apartarse de las Guías y variar la pensión alimentaria establecida. Del expediente e información provista no surge que Pagán Ortiz esté incapacitado para trabajar o que tuviera otros menores que no se tomaron en consideración al realizar los cálculos.

Por último, entendemos meritorio mencionar que transcurrieron trece (13) años sin que la recurrida, madre con custodia de la menor, pidiera revisión de una pensión establecida en el 2012. Ahora, en el 2026, el recurrente pretende cuestionar una

[35] *Íd.*
[36] *Íd.*

determinación que se hizo correctamente y conforme a derecho. Alega que el costo de vida en Arizona es "diametralmente distinto" al de Puerto Rico" y que ASUME, al establecer la nueva pensión, no hizo "un fino balance de toda la evidencia incluyendo el estilo de vida y las necesidades del alimentante". Nos parece que no solo ASUME actuó conforme a la ley, sino que hizo justicia a la recurrida quien guardó silencio por un largo periodo, manejando la custodia de la hija de ambos con una pensión que ciertamente no se ajusta a la realidad del costo de vida de Puerto Rico. Le corresponde ahora al recurrido hacer los ajustes que procedan para cumplir con las necesidades de su hija, que constituyen una prioridad por encima de su estilo de vida y de sus necesidades.

En conclusión, la determinación recurrida, emitida por ASUME, resulta razonable. ASUME no actuó de manera arbitraria o ilegal, o de forma tan irrazonable que constituyera un abuso de discreción. Todo lo contrario, la determinación recurrida muestra que ASUME evaluó la prueba presentada por las partes, se dejó llevar por los criterios que establecen las Guías, y al amparo de estos, efectuó los cálculos correspondientes, los cuales el recurrente no impugnó. Por tanto, se confirma la determinación recurrida.

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la *Resolución* recurrida.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Cintrón Cintrón concurre sin voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones